



AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE TOROTE

ORDENANZA Nº 5

ORDENANZA

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS



AYUNTAMIENTO
DE
FRESNO DE TOROTE
(Madrid)

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
Ordenanza Reguladora

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 22.-Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigencias por la correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.



AYUNTAMIENTO
DE
FRESNO DE TOROTE
(Madrid)

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.



**AYUNTAMIENTO
DE
FRESNO DE TOROTE
(Madrid)**

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible

La base del Tributo estará constituida por el importe de la cuota anual de Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades comerciales e industriales, que se satisfaga a la Delegación de Hacienda de la Provincia, y el Presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el Proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1. Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: el 100 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal de Impuesto sobre Actividades comerciales e industriales, con un mínimo de 5000 Pesetas.



**AYUNTAMIENTO
DE
FRESNO DE TOROTE
(Madrid)**

2. Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 100 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre actividades comerciales e industriales, más el 1,5 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que digieren en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y peligrosas con un mínimo de 5000 Pesetas. Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente



**AYUNTAMIENTO
DE
FRESNO DE TOROTE
(Madrid)**

administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o disentimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración



**AYUNTAMIENTO
DE
FRESNO DE TOROTE
(Madrid)**

prevista en el número anterior.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE



EL SECRETARIO



precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda 2.000 Ptas
- Por local comercial..... 2.000 Ptas
- Por otros locales industriales.... 2.000 Ptas

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

Artículo 8º. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Ordenanza Reguladora

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 105 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 22.-Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la

actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigencias por la correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible

La base del Tributo estará constituida por el importe de la cuota anual de Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades comerciales e industriales, que se satisfaga a la Delegación de Hacienda de la Provincia, y el Presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el Proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1. Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: el 100 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal de Impuesto sobre Actividades comerciales e industriales, con un mínimo de 5000 Pesetas.

2. Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 100 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre actividades comerciales e industriales, más el 1,5 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que digieren en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y peligrosas con un mínimo de 5000 Pesetas. Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o disenso del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA DE ALCANTARILLADO**Ordenanza reguladora****Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988

bre actual, se dio cuenta y quedó enterada la Corporación del decreto de la alcaldía-presidencia, delegando competencias en materia de igualdad de oportunidades y acción positiva para las mujeres, a favor de la concejala doña Enriqueta Sanz del Olmo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Coslada, a 28 de septiembre de 1990.-El alcalde, José Huélamo Sampe-dro.

(D. G.-12.270) (O.-7.597)

COSLADA

CONTRATACION

Solicitada devolución de fianzas en metálico y valores por las empresas, y cantidad que después se mencionan, como adjudicatarias de los concursos siguientes:

Número de expediente. - Empresa. - Motivo de la fianza. - Importe de las fianzas

Fianza en metálico:

87/90. - S.A.S.C.O. - Servicio de ayuda a domicilio. - 440.000 pesetas.

Fianzas en valores:

88/90. - Construcciones Angel Arenas, Sociedad Anónima. - Construcción de un muro en la calle Florenci. - 160.859 pesetas.

89/90. - Construcciones Angel Arenas, Sociedad Anónima. - Creación de una zona de juegos infantiles en el parque del Cerro. - 160.000 pesetas.

90/90. - Construcciones Angel Arenas, Sociedad Anónima. - Mejora del área de juego en el parque Salvador Allende. - 80.000 pesetas.

91/90. - Construcciones Angel Arenas, Sociedad Anónima. - Eliminación de barreras arquitectónicas para minusválidos en las aceras del municipio en Coslada. - 399.408 pesetas.

92/90. - Construcciones Angel Arenas, Sociedad Anónima. - Acometidas eléctricas, de agua y saneamiento a los quioscos en los parques de Valleaguado, Las Conejeras y Cerro Ciudad San Pablo. - 232.027 pesetas.

93/90. - Construcciones Angel Arenas, Sociedad Anónima. - Prolongación de la avenida de Berlín. - 159.708 pesetas.

94/90. - Saglas, Sociedad Anónima. - Acondicionamiento de la acera de la avenida de La Cañada, entre las calles San Pedro y Jesús de San Antonio y la urbanización de la calle de la Piedad. - 1.157.100 pesetas.

95/90. - Saglas, Sociedad Anónima. - Acondicionamiento de las aceras del colegio de formación profesional, calle José Gárate y colegio público avenida de la cañada. - 241.785 pesetas.

96/90. - Saglas, Sociedad Anónima. - Acondicionamiento de la urbanización de la calle Oneca, Aeropuerto, Luis Grasset y Felipe Segovia, 450.673 pesetas.

Se hace saber que durante el plazo de quince días hábiles se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeran tener algún derecho exigible al ad-

judicatario por razón del contrato garantizado.

Coslada, a 27 de septiembre de 1990.-El alcalde (firmado).

(D. G.-12.271) (O.-7.598)

FRESNO DE TOROTE

REGIMEN ECONOMICO

Corrección de errores

En el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 192, de fecha 14 de agosto de 1990, donde dice: sesión plenaria de 27 de septiembre de 1990; debe decir: sesión plenaria de 27 de septiembre de 1989.

En Fresno de Torote, a 28 de septiembre de 1990.-El alcalde (firmado).

(D. G.-12.272) (X.-909)

FUENLABRADA

OFERTAS DE EMPLEO

Bases de la convocatoria de oposición para la provisión, mediante promoción interna, de tres plazas de cabo de policía y una de cabo del Servicio de Extinción de Incendios, vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento y de acuerdo con la Oferta Pública de Empleo para 1990

1. Objeto de la convocatoria

La presente convocatoria tiene por objeto la provisión, mediante promoción interna a través del sistema oposición, de tres plazas con la categoría funcional de cabo de policía, vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento, encuadradas dentro de la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales, clase Policía Local, dotadas con los emolumentos y retribuciones correspondientes a los funcionarios del grupo D y retribuciones complementarias que les correspondan, y una plaza de cabo del Servicio de Extinción de Incendios vacante en la plantilla de este Ayuntamiento, encuadrada dentro de la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales, clase Extinción de Incendios, dotada con los emolumentos y retribuciones correspondientes a los funcionarios del grupo D y retribuciones complementarias que le correspondan.

2. Condiciones de los aspirantes

Para tomar parte en la oposición será necesario:

- Ser español.
- Tener cumplidos dieciocho años de edad.
- Estar en posesión del Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.
- Estar en posesión del carné de conducir de la clase B-2.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio del puesto de trabajo.
- No haber sido separado del servicio mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado de las funciones públicas por sentencia firme.

g) No estar incurso en causa de incompatibilidad.

3. Instancias

Las instancias solicitando tomar parte en la oposición en el que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones que se exigen en la base segunda y referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado por la presentación de instancias, se dirigirán al presidente de la Corporación y se presentarán en el Registro General de ésta en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que aparezca publicado el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", después que se hubieran publicado íntegramente las bases en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Las instancias también podrán presentarse en la forma que determine el artículo 66 de la ley de Procedimiento Administrativo.

A la instancia se acompañará:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad.

b) Recibo acreditativo de haber abonado, en las oficinas del Ayuntamiento de Fuenlabrada, el importe de 2.000 pesetas por derechos de examen o resguardo del giro postal o telegráfico de su abono; en ambos casos deberá figurar como remitente el opositor, quien hará constar en la solicitud la clase de giro, su fecha y su número.

Los citados derechos de examen sólo serán devueltos a quienes no fueran admitidos a las pruebas de selección por falta de alguno de los requisitos exigidos para tomar parte en las mismas y así lo solicitasen.

4. Admisión de los aspirantes

Expirado el plazo de presentación de instancias, el presidente de la Corporación, en el plazo máximo de un mes, aprobará la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, que expone en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y se hará pública en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En dicha resolución se indicará el lugar donde se encuentra expuestas al público las listas certificadas completas de aspirantes, admitidos y excluidos, con indicación del plazo de subsanación de diez días en los términos del artículo 71 de la ley de Procedimiento Administrativo, tal y como se señalaba en la base anterior.

Los errores materiales o de hecho que pudieran advertirse en las listas podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley de Procedimiento Administrativo.

Si algún aspirante no hubiese figurado en las listas de excluidos y tampoco constase en la de admitidos, el tribunal lo admitirá provisionalmente a la realización de los ejercicios, siempre que acredite documentalmente ante el propio tribunal, mediante copia de la solicitud sellada por la oficina receptora y justificante del abo-